

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00175-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 244
calendado 25 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.620.000
Certificado de Cámara de Comercio de Cali	\$5.500
Guía diligencia citación para notificación	\$8.600
Guía diligencia citación para notificación	\$14.000
TOTAL	\$3.648.100

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00175-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S

AUTO N° 1932

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de mayo del 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad realizada por la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI

DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 1918

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente asunto se concedieron los recursos de apelación en efecto devolutivo propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, así como por los mandatarios judiciales de las demandadas ANGEL DIAGNOSTICA S.A. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA contra el auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la instancia se encuentra facultada para resolver sobre la solicitud de control de legalidad realizada por la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITANTE:

Fundamenta la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ su solicitud informando que pertenece al grupo jurídico del OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. desde febrero del 2022, siendo la anterior abogada encargada la Dra. JOHANA VALENCIA FERNANDEZ quien mediante memorial del 03 de marzo de 2022 dirigido al Juzgado le sustituyo el poder. Agrega que mediante auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022, el Juzgado negó las pruebas testimoniales solicitadas por el OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., mencionando que dentro del término oportuno presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la negación de la prueba. Esgrime que en diferentes ocasiones escribió al correo electrónico del despacho donde le contestaron presumiendo en atención al poder allegado. Finaliza argumentando que su actuar fue de buena fe y que corresponde a una situación que puede ser subsanada.

Por tanto, solicita lo siguiente:

1. Realizar la convalidación de mi actuación dentro del proceso en favor de GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S, facultad y deber que tiene el OPERADOR JUDICIAL de conformidad al artículo 132 del CGP por medio de la figura de control de Legalidad, y que además realizo corriendo traslado de lo actuado por medio de auto el pasado 31 de marzo de 2022, para lo cual se anexa poder a mi debidamente conferido por la representante legal, como consta además en el certificado de existencia y representación legal que también se anexa a este memorial, junto copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.
2. Derivado de lo anterior proceder con el análisis y resolución de fondo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente presentado por la suscrita con la creencia de estar acreditada para actuar en el proceso desde el 3 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora para que se ejerza control de legalidad, no logra su propósito, cual es que sea tenido en cuenta para análisis el recurso de reposición en subsidio apelación que fue propuesto por la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

En el caso en particular, debe ponerse de presente que el Juzgado obrando de conformidad con los principios de la buena fe, celeridad y economía procesal, procedió a correr traslado de todos los recursos presentados contra el auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., incluyendo el allegado por la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

Una vez surtido el traslado mencionado en el inciso anterior, el despacho procedió a resolver los cursos interpuestos dentro de la oportunidad pertinente para ello, sin embargo, esta instancia se percata de que el escrito allegado por la Dra. HURTADO ALVAREZ, no podía ser valorado, pues la profesional del derecho actuaba como sustituta de la Dra. JOHANA VALENCIA FERNANDEZ, persona a la cual nunca se le reconoció personería en el presente asunto, pues carecía de poder para actuar. De ahí que el Juzgado al reparar que el GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. ya contaba con apoderada judicial, la Dra. LINA MARÍA DIAZ HERNANDEZ, el Juzgado no advirtió de ninguna causal de nulidad, pues esta se surte cuando quien actúa como apoderado judicial carece de dicho poder, sin embargo, como se mencionó, en el presente asunto el GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., si contaba con apoderada judicial debidamente reconocida.

Aunado a ello no debe olvidarse que la Ley 1123 del 2007 en su artículo 36 numeral segundo, establece que constituye una falta de los profesionales del derecho *“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*, de ahí que no es de recibo por el despacho la posición de la togada al querer atribuirle al despacho su falta de diligencia procesal, pues como se mencionó, el Juzgado obró bajo los principios de la buena fe, celeridad y economía procesal.

Finalmente, bajo el argumento de que el Juzgado en ocasiones sostuvo comunicaciones con la togada, debe advertirse que responderle o darle información a un profesional del derecho no constituye tácitamente un reconocimiento para actuar dentro del mismo, más aún cuando en el presente asunto ya estaba trabada

la Litis, lo que faculta a cualquier abogado inscrito a consultar por el expediente de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Suficientes resultan las razones para negar la solicitud incoada por la togada.

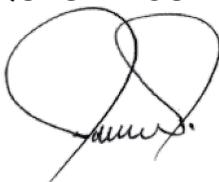
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la profesional del derecho JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar personería amplia y suficiente a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ para que obre como apoderada judicial del GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 86
De Fecha 23 de Mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00333-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: FABIO DUQUE SALAZAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 245
calendado 25 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 976.000
Guía de Envía	\$4.100
Guía del Libertador	\$14.445
TOTAL	\$994.545

**SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 20 de mayo del 20222

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00333-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: FABIO DUQUE SALAZAR

AUTO N° 1934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de mayo del 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00

AUTO No. 1926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

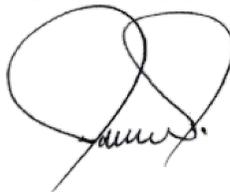
R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ conforme al escrito presentado por la apoderada demandante y el demandado **terminación del proceso por transacción**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES

AUTO No. 1824

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES, a la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO
CAUSANTE: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00149-00

AUTO N° 1927
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, el despacho fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, que se encuentra pendiente.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 27 de mayo del año 2022 a las 2 P.M.**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora SE programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86
De Fecha: 23 de Mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO N°1882
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida atinente a la notificación personal, realizada al demandado conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se puede evidenciar que pretende nuevamente la apoderada actora, se tenga notificada a la demandada, al correo electrónico luzangelam@outlook.com, por cuanto allega acuse de recibido, apertura del mensaje y descarga adjunto, realizado por correo de notificación de la empresa Servientrega, afirmando que dicha dirección electrónica, fue suministrado por la demandada al momento de firmar el título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, advierte la instancia que, si bien es cierto la apoderada actora, aduce que el correo electrónico fue suministrado por la demandada al momento de firmar la letra, lo cierto es que dicha manifestación, no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informar que éste fue suministrado por la demandada al momento de firmar la letra, no obstante, cabe indicar que no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, que consiste, en a **allegar las evidencias correspondientes**, que permita establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde a la señora LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Aunado a lo anterior, cabe recordar, que el artículo 291 del C.G.P., es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; trámite procesal totalmente diferente a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por tanto, no es aceptable que el actor cite en el documento remitido a la demandada, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291

del C.G.P. y el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, al correo electrónico luzangelam@outlook.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID C.C.66.820.008

DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA C.C. 14.956.531 EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.207.534 LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.862.753

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00

AUTO No. 1820

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

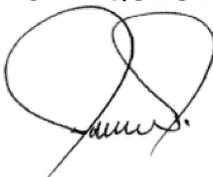
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo electrónico del despacho, oficio proveniente de Bancolombia, en el que dan respuesta al oficio No. 1809, con la observación "No fue posible dar atención al oficio en referencia debido a que el oficio no tiene firma del funcionario", por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente respuesta al oficio No. 1809, proveniente de Bancolombia y póngase en conocimiento de la parte, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 157 calendarado 24 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.290.980
Certificado Cámara de Comercio de Cali	\$3.100
Comprobante de ingresos de la Secretaria de Movilidad de Cali	\$72.800
Certificado Cámara de Comercio de Cali	\$6.100
TOTAL	\$2.372.980

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO N° 1925

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

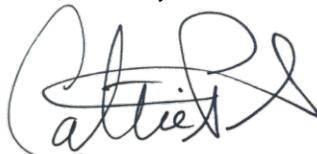


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de mayo del 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIARA
DICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO N°1821

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allegada por el apoderado actor, mediante la cual se pretende notificar a la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gerencia@metalmuñoz.com.co, procederá el despacho, a glosarla a los autos sin consideración alguna, hasta tanto allegue constancia, mediante el cual se confirme el recibo del correo electrónico o mensaje de datos, remitido al demandado, anteriormente citado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Glosa a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizadas al demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que curadora ad-litem allegó escrito aceptando el nombramiento. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO No. 1929
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

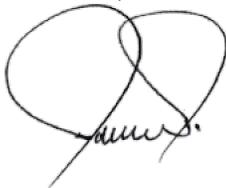
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la CURADORA AD-LITEM, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado con el que cuenta la Dra. ALIXA LILIANA ARAUJO como CURADORA AD-LITEM en el presente asunto, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00696-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 144
calendado 20 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$777. 800</u>
TOTAL	\$777.800

SON: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00696-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ

AUTO N° 1923

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de mayo del 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDREA MURILLO ALVAREZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 145 calendarado 20 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.758.100
Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá	\$6.200
Certificado de Cámara de Comercio de Cali	\$3.100
Guía diligencia Notificación	\$5.000
TOTAL	\$1.772.400

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDREA MURILLO ALVAREZ

AUTO N° 1924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de mayo del 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO, allega escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 1930
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO, allega escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

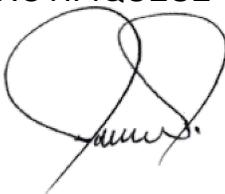
AUTO No. 1931
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor, al correo electrónico para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1823

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud a que el apoderado actor, refiere que se encuentra en proceso de acuerdo de pago, con el deudor, el cual será presentado al despacho para sus efectos, advierte la instancia que el mismo será glosado a los autos sin consideración alguna, toda vez que no hay requerimiento alguno, del cual proceda esta judicatura a resolver.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: Glosar a los autos, sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°86

De Fecha: 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S

DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 1907

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por la parte demandante y la demandada, en el cual manifiesta notificarse por conducta concluyente y a su vez coadyuva la solicitud de suspensión del presente asunto, esta Agencia Judicial procederá en primer lugar a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el escrito allegado tiene como fin la suspensión del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho accederá a las mismas por encontrarse ajustadas a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO del contenido del Auto 58 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, a partir del día 11 de mayo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar la suspensión del presente asunto, hasta el 11 de julio de 2022, indicado en el memorial anterior presentado por las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO. Dejar sin efecto el Auto 1907 del 19 de mayo de 2022, por cuanto el memorial de suspensión del proceso fue presentado al correo institucional del despacho el día 11 de mayo de 2022, es decir, antes de haberse proferido dicha providencia.

CUARTO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por expresa solicitud de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGORIVERA FERNANDEZ con memorial proveniente de la auxiliar de justicia designada en la providencia que antecede. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: LUIS RODRIGORIVERA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00965-00

AUTO No. 1935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la auxiliar de justicia LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 13 de mayo de 2022, en el que informa respecto de la no aceptación del cargo de liquidador al que fue designado, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, atendiendo a las consideraciones expuestas en el memorial aportado por éste.

SEGUNDO. Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$722.600), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrese el oficio respectivo.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGORIVERA FERNANDEZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE al deudor LUIS RODRIGORIVERA FERNANDEZ, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$722.600), Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86
De Fecha: 23 de MAYO de 2021



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No. 1884

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$28.772.898) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5855004269.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$4.786.266.32) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, desde el día 03 de Noviembre de 2021 hasta el 05 de Abril de 2022 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$55.863.595) por concepto de capital representado en el pagaré No. 40741007647.
- e) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$13.128.871,85) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, desde el día 04 de Septiembre de 2021 hasta el 05 de Abril de 2022.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$9.439.822) por concepto de capital correspondiente a **la Obligación No. 4824843855860572** representada en el pagaré No. 4824843855860572-5470643656587612.
- h) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (1.108.305) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, desde el día 10 de Noviembre de 2021, hasta el 05 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.166.062) por concepto de capital correspondiente a la **Obligación No. 5470643656587612** representada en el pagaré No. 4824843855860572-5470643656587612.
- k) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$263.686) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, desde el día 13 de Enero de 2022, hasta el 05 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal j), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 y T.P. No.86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200363. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00363-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO No 1886

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1º. Debe acreditarse el pago del valor del Seguro que solicita en la pretensión c), además se deberá aportar el contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

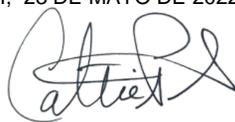
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200365. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00365-00
DEMANDANTE: YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO
DEMANDADO: YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ, JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ

AUTO No 1887

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ y JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión Segunda, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil, como quiera que se ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria